

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de abril de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don N.S.G., en nombre y representación de Telefónica de España, S.A. y doña A.L.G., en representación de Telefónica Móviles España, S.A.U., licitadoras en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 22 de febrero de 2017, por el que se excluye la proposición presentada a la licitación de los “Servicios de Comunicaciones y Telecomunicaciones para el Ayuntamiento de Móstoles”, (expte. C/050/CON/2016-030), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 3 de octubre de 2016, se aprobó el expediente de contratación de referencia, los pliegos de prescripciones técnicas (en adelante PPT) y de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), disponiendo la apertura del procedimiento abierto. La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE de 7 de octubre de 2016, en el BOE de 8 de octubre de 2016 y en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Móstoles. El valor estimado asciende a 2.179.961,56 euros.

Segundo.- La cláusula 14.A del PCAP relativa a la documentación que se debe presentar para la valoración de los criterios de adjudicación establece:

“Los licitantes tendrán que aportar las tablas de valoración A, B, C, D y E del fichero Excel “Tablas valoración.xlsx” del PPT completamente rellenas con base en su lista de tarifas, según se explica en el “ANEXO I. TARIFAS. PRECIOS MÁXIMOS”.

La oferta que incluya una “tarifa total ponderada a volumetría” menor en cada uno de los conceptos obtendrá la puntuación máxima de ese concepto, mientras que el resto se le asignará una inversamente proporcional al aumento de las respectivas tarifas.

Los licitantes que presenten el máximo establecido obtendrán cero puntos por concepto.”

“Además de los valores expresados en las hojas Excel de valoración (incluidas en el fichero “tablas valoración.xlsx”) se considerarán como máximos aquellos valores que oferte el licitante adjudicatario en general a sus clientes”.

El PCAP establece que la oferta comprende, a efectos de valorar los criterios de adjudicación, tres conceptos:

1.- Tarificación Principal: Cuotas de establecimiento de llamada y de precio minuto de los distintos servicios ofertados. Cuota variable, aplicando las tarifas ofertadas por el adjudicatario que están sometidas a precios máximos fijados por el Ayuntamiento, a los servicios consumidos por el mismo.

2.- Implantación del Sistema y su Mantenimiento. Cuota Fija

3.- Fibra Óptica y Acceso a internet. Cuota Fija.

Al efecto incorpora un anexo con el modelo de oferta económica en el que ha de trasladarse no el precio de cada una de las prestaciones sino el importe del valor ponderado del precio ofertado por cada uno de los conceptos susceptibles de valoración como criterio de adjudicación.

En el citado Anexo, Modelo de Proposición Económica, consta como *“NOTA: que... en el Modelo la Oferta Económica se deberá tener en cuenta las prescripciones contenidas en los Anexos I y XX del PPT.”*

El Anexo I del PPT, “Tarifas. Precios Máximos”, se refiere a las Tablas de Valoración, Archivo Excel, que deberán contener los precios de la oferta a que se refiere el apartado 1 del modelo de proposición económica (establecimiento de llamada y precio por minuto de los distintos servicios). Las Tablas de Valoración (Excel) serán facilitadas por el propio Ayuntamiento para ser rellenas por los licitadores. En estos archivos (Tablas de Valoración) constan en color naranja los precios máximos de la licitación establecidos por el Ayuntamiento para cada uno de los servicios objeto de la contratación, debiendo los licitadores rellenar en color morado los precios ofertados por cada uno de los servicios. Los precios ofertados para cada uno de los servicios, ponderados en función de unos porcentajes determinados por el Ayuntamiento, según su consumo histórico y su experiencia, dan como resultado un valor unitario en la Tabla, en color verde que servirá de comparación entre todas las ofertas presentadas y será tenido en cuenta para puntuar de acuerdo con lo establecido en el PCAP. Este coeficiente unitario es el que se refleja en la Proposición Económica, junto con el archivo Excel Tabla de Valoración.

Tercero.- Al procedimiento se presentó una sola oferta por las empresas Telefónica de España, S.A.U. - Telefónica Móviles España, S.A.U., licitadoras en compromiso de UTE.

La oferta contiene como valor en el importe ponderado del precio ofertado por volumetría tráfico móvil 0,034117. En las tablas de valoración tanto en formato digital como en papel para el mismo parámetro figura el valor 0,033069.

El día 29 de noviembre de 2016, el Área de Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento, remite correo electrónico en el que se comunica que han detectado

una posible discrepancia en uno de los valores (precio ofertado para tráfico móvil) de los apartados contenidos en el punto 1 de la proposición económica, que se tienen que presentar para ser puntuados, solicitando aclaración de la posible errata y otorgando un plazo de dos días hábiles para realizar la aclaración. En concreto en la aclaración que se solicita se señala que *“Telefónica presenta una discrepancia en uno de los valores de su oferta. De los tres sitios donde se incluye el valor en uno figura una cantidad distinta respecto a los otros dos. En dos presenta el valor 0,034117 euros y en las tablas de valoración 0,033069”*.

A las 17:30 de ese mismo día se remite correo electrónico para atender la aclaración:

“Disculpad, se trata de una errata. El valor correcto de la tabla B es el que aparece en la proposición económica, 0.034117”.

Al día siguiente (30 de noviembre) se remite un nuevo correo de aclaración, rectificando al anterior: *“Disculpada [sic] por el error pero revisándolo con ingeniería que tienen los ficheros el valor que debería aparecer es el 0,033069.”*

Con fecha 20 de diciembre de 2016, por el Área de Nuevas Tecnologías, se emitió informe de valoración de la proposición presentada. Un nuevo informe complementario del anterior, fechado el 24 de enero de 2017, emitido por la citada Área de Tecnología, hace referencia a una nueva discrepancia entre la oferta económica presentada y el Libro de Tarifas con los precios de oferta a clientes en general. De este último informe ha de resaltarse el comentario incluido en su anexo I: *“Entre el Libro de tarifas de Telefónica (los dos ficheros PDF) y las hojas Excel donde incluyen los precios unitarios de los principales servicios que, previsible pero no obligatoriamente, va a contratar el Ayuntamiento, se han detectado los siguientes casos:*

b. El precio en libro de tarifas es superior al precio indicado en las hojas Excel de valoración.”

El 22 de febrero se ha notificado a la UTE TELEFONICA, el acuerdo adoptado, por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el mismo día 22 de febrero:

“PUNTO 4: PROPUESTA DE EXCLUSIÓN DE LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA MERCANTIL UTE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES”.

Se da traslado, en la misma fecha, del Acuerdo adoptado, a la mercantil excluida, con indicación de los recursos procedentes y el plazo para su interposición.

Cuarto.- El 16 de marzo tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Telefónica de España, S.A. y Telefónica Móviles España, en el que solicita: *“anular el acto de propuesta de exclusión citado que aquí se recurre, y la retracción de las actuaciones en el expediente de referencia al momento en el que debió adjudicar a la UTE TELEFONICA el Concurso referido, y todo ello de conformidad con los argumentos esgrimidos”.*

El recurso mantiene que no existe error manifiesto en la oferta presentada, ni discrepancia alguna en los precios ofertados, puesto que el posible error de transcripción se trata de una mera, *“falta mecanográfica”* que fue aclarada en el plazo de dos días concedido por el Ayuntamiento.

Quinto.- El 22 de marzo el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de dos empresas licitadoras en compromiso de UTE excluidas, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso en nombre de cada una de las dos empresas de la UTE.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de febrero de 2017, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso, el 10 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Quinto.- Entiende la recurrente que se ha producido por parte de la Mesa de contratación, una incorrecta aplicación de lo establecido en el artículo 84 en relación con lo establecido en el artículo 145.1 del TRLCSP al haber calificado como “error manifiesto” en la oferta presentada, un mero error de traslación de un valor (coeficiente de comparación) calculado en la Tabla de Valoración, al documento formal de la oferta económica, así como la falta de coincidencia de un documento

meramente informativo (Libro de Tarifas en general) no sujeto a valoración, y que resulta de aplicación al resto de clientes con los precios ofertados en la propuesta económica, que lógicamente serán distintos, derivando de ello la propuesta de exclusión, sin que exista base jurídica a tenor de lo dispuesto en dicho artículo. A mayor abundamiento la *“falta mecanográfica”* fue aclarada mediante comunicación de fecha 30 de noviembre de 2016. No hacer comunicación posterior al respecto y comunicar 3 meses después (22 de febrero de 2017) al licitador que ésta es la causa de exclusión, atenta contra el principio de confianza jurídica, seguridad jurídica y contra las reglas elementales de la buena fe contractual, además de provocar indefensión.

Señala la recurrente que otros apartados de los Pliegos se refieren también al Libro de Tarifas del licitador para sus clientes en general, aunque de manera bastante confusa, pues en diversos apartados parece confundirse el Libro de Tarifas (precios) del cliente en general con las Tarifas/Precios ofertadas al Ayuntamiento en la Tabla de Valoración (archivo Excel), gráficamente, *“se consideraran como máximos aquellos valores que oferte el licitante adjudicatario en general a sus clientes”*, *“posibilidad de acogerse a las tarifas generales del adjudicatario si fuesen más ventajosas”*, *“el Libro de tarifas incluirá los descuentos que se realicen en la oferta”*, *“dado que cada licitador debe presentar un libro de tarifas, (éstas serán) las que se utilizarán para rellenar las Tablas de Valoración”*. En este sentido y, con el objeto de aclararlo, la UTE Telefónica, consultó al Ayuntamiento sobre este extremo, indicando el Ayuntamiento, que lo requerido era el Libro de Tarifas de Servicios de Telefónica. Resuelta la duda, junto con el resto de documentación requerida, la UTE Telefónica presentó el Libro de Tarifas/Precio cliente minorista, que es el documento que tiene disponible para el público en general y el que habitualmente se presenta en estos procesos.

Sostiene el informe del órgano de contratación que estamos en presencia de un error acaecido en el modelo de proposición económica en el que se ha puesto de manifiesto en uno de sus apartados, en concreto el relativo al precio ofertado a

Volumetría: Tráfico Móvil, se ha incorporado un valor que, quiérase o no se quiera, difiere del obtenido en la elaboración de las tablas Excel, por lo que la voluntad del licitador respecto del valor reflejado en el mismo no puede ser deducida sin más por la Mesa de Contratación; siendo esta la motivación por la cual a la vista de lo relatado en el informe técnico, “nos conduce a entender que no estamos en presencia de un simple error mecanográfico o de transcripción, (en nada se parece una cantidad y la otra, no parece de por sí un “baile de cifras”), sino en presencia de un error invalidante, cuya entidad hace que la Mesa no pueda saber con certeza cuál era la voluntad real del licitador, siendo por ello que estaríamos ante una clara imposibilidad de determinar, de manera eficaz e indubitada, por la Administración contratante, la verdadera voluntad del licitador, es decir, cual habría de ser el valor a tener en cuenta, para la posterior evaluación de la proposición presentada. El error padecido recae sobre una de las condiciones esenciales del contrato, como es el precio del mismo, que resulta indeterminable por parte de la Mesa de Contratación a la vista de la oferta presentada por UTE Telefónica, salvo que por este órgano, de manera cuanto menos atípica, se hubiese realizado una libre interpretación de la voluntad de la empresa, derivada de la imposibilidad de determinar cuál habría de ser la cifra o cifras objeto de corrección o subsanación (el importe obtenido en la hoja Excel o el consignado en el Anexo I de proposición económica), por cuanto que todas ellas son consideradas esenciales en las cláusulas del PCAP, es por lo que, bien podría calificarse el error como obstativo y en cualquier caso, como invalidante y no subsanable, pudiéndose afirmar, que estaríamos ante lo que el RGLCAP, en su artículo 84, enuncia como falta de concordancia de la proposición con la documentación examinada y admitida e incluso, de error manifiesto en el importe de la proposición, cuya consecuencia ha de ser, según el mismo precepto, el rechazo o exclusión de la licitación, de la oferta presentada, a acordar por la Mesa de Contratación, en resolución motivada”.

El artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (en adelante, RGLCAP), establece:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”

El artículo 145.1 del TRLCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, y la cláusula 12.C del PCAP lo reproduce en el mismo sentido.

De acuerdo con la cláusula 14.A del PCAP, los licitadores tienen que confeccionar las tablas Excel, cumplimentando cada una de las celdas conforme a las instrucciones establecidas en el PPT por el Servicio Técnico y de otra parte, conforme al modelo de oferta previsto en el Anexo I del PCAP, se cumplimenta este Anexo con los datos así obtenidos por el licitador, que son trasladados por el mismo, al objeto de su valoración.

Conforme a lo expuesto en los antecedentes de hecho el Ayuntamiento distingue entre tres fuentes de obtención de precios y da prevalencia al precio más ventajoso:

- *Las tarifas expresadas en las hojas Excel para el cálculo de las puntuaciones;*
- *El libro/fichero de tarifas aportado con la oferta del adjudicatario;*

- *La posibilidad de acogerse a las tarifas generales del adjudicatario si fuesen más ventajosas que las aportadas en su oferta en alguno o todos los puntos/servicios.*

Es decir, el precio de cada uno de los servicios ofertados por los licitadores debe constar en las Tablas de Valoración, y sobre estos precios se calcula un coeficiente unitario a los efectos de comparar las ofertas presentadas y para puntuarlas. No es un precio unitario de los servicios ofertados, y no tiene valor de manera aislada ya que su cálculo se realiza teniendo en cuenta los precios consignados en la Tabla y las ponderaciones marcadas por el Ayuntamiento.

El Anexo I del PPT, también se refiere al Libro de Tarifas de los licitadores, estableciendo que el licitante deberá incluir en la oferta su fichero/Libro de Tarifas completo con los precios que oferte a sus clientes en general, *“ya que para otros servicios de uso menor dentro del ayuntamiento relacionados con el objeto de este contrato podrían requerirse, si así lo cree conveniente”*. La discrepancia de precios entre las Tablas de Valoración (archivo Excel) y el Libro de Tarifas *“será resuelta por el Ayuntamiento corrigiendo ambos valores al inferior coste o un tercero, proporcionado por el adjudicatario siempre que sea inferior a los otros dos.”*

La UTE recurrente presentó una oferta en la que consta que para la telefonía móvil ofrece un coste de establecimiento de llamada de 0,019400 euros y un precio por minuto de 0,331500. El peso del número de llamadas y del número de minutos, por este concepto, representa un 1%, por lo cual aplicando para la ponderación la tabla Excel facilitada por el Ayuntamiento resultan unos importes de 0,000194 y 0,003314 respectivamente. Los primeros son los precios ofertados y el precio ponderado el importe que se ha de trasladar al apartado 1 del modelo de oferta económica a efectos de aplicar la valoración de los criterios de adjudicación no sujetos a juicio de valor. Es decir, el valor resultante, de acuerdo con lo establecido en los pliegos, habría de haberse obtenido, como el resto de valores consignados en el cuadro de la oferta económica mencionado, tras la debida cumplimentación de

tablas en formato Excel, debidamente protegidas ante cualquier eventual modificación, proporcionadas por la Corporación a los interesados. Por otro lado habían de incorporarse el libro de tarifas como documentación.

Resulta, por tanto evidente que el valor trasladado a la oferta económica, como valorable mediante fórmula no se corresponde con el valor ponderado resultante de aplicar al precio ofertado para telefonía móvil en la tabla Excel, haciéndose preciso determinar la calificación jurídica que tal circunstancia pudiera merecer, así como las consecuencias que pudieran anudarse a la misma. En última instancia, de ello dependería que la Mesa de contratación, pudiera o no, determinar, de manera simple e inequívoca, a la vista de la documentación contenida en la proposición y/o de las aclaraciones que, en su caso, pudieran realizar los licitadores, cuál habría de considerarse como verdadero contenido del valor ponderado a tener en cuenta para otorgar la puntuación en el criterio de adjudicación, o en otras palabras, la verdadera intención del interesado, a la que se refieren los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil, de aplicación en la contratación pública, tal y como previene el artículo 19.2 del TRLCSP.

En relación a lo anterior cabe recordar que el precio del contrato se determina en función de las tarifas ofrecidas y éste (el precio) como elemento esencial de una de las prestaciones del contrato no se discute, ni existe discrepancia entre la oferta y la tabla Excel, pues solo en esta se refleja y es claro el importe del coste de establecimiento de llamada y el coste por minuto. La discrepancia o error se manifiesta en el importe del valor ponderado que se asigna a ese ítem a efectos de otorgarle una u otra puntuación. Es decir no se trata de un error que impida conocer la verdadera voluntad del oferente en cuanto al precio del contrato o como dice el artículo 84 del RGLCAP, en el importe de la proposición. En segundo lugar, respecto de la cuantía que ha de tenerse como puesta a efectos de la puntuación a otorgar en el criterio de valoración recogido en el punto 1 del modelo de oferta y valorado con un máximo de 4 puntos, cabe decir que la aclaración presentada coincide con el importe resultante de aplicar la fórmula matemática introducida en la tabla Excel

facilitada por el Ayuntamiento y, por tanto, este y no otro tiene que ser el resultado de aplicar la ponderación para obtener el valor a puntuar. Es más, siendo la única licitadora admitida sea cual sea el valor resultante, la puntuación máxima siempre le correspondería.

La recurrente ha presentado la oferta económica según lo establecido en el “Modelo de Proposición Económica”, recogiendo los 3 conceptos que comprende la misma. Los precios ofertados para cada uno de los servicios, ponderados en función de unos porcentajes determinados por el Ayuntamiento, según su consumo histórico y su experiencia, dan como resultado un valor unitario en la Tabla (en color verde) que sirve de comparación entre todas las ofertas presentadas. Este valor calculado, que se debe reflejar en la Proposición económica no es un precio unitario de los servicios ofertados, y no tiene valor de manera aislada, ya que su cálculo se realiza teniendo en cuenta los precios consignados en las Tablas y las ponderaciones marcadas por el Ayuntamiento. El valor a considerar no ofrece ningún género de dudas, es el resultante de la Tabla Excel, sin que la consignación por mera falta en la transcripción en la traslación del valor de la Tabla B, a la oferta económica, suponga ninguna modificación en los precios ofertados, ni pueda ser calificado de error manifiesto e invalidante, pues en nada altera los precios ofertados que son los que figuran en la tabla y los que serán aplicados.

Un supuesto incumplimiento del requisito formal sólo determinaría ese efecto radical que es la exclusión cuando supusiera una alteración sustancial del modelo o se hubiese producido un error manifiesto en el importe o la oferta resultara inviable como consecuencia de algún error o inconsistencia en la misma, reconocido por el licitador, lo que no acontece en la proposición, según aduce la recurrente, en ningún caso. El citado artículo 84 del RGLCAP sólo permite la exclusión de una oferta en caso de infracción grave y sustancial del modelo de proposición establecido en el Pliego, lo que no acontece en este caso.

El segundo error o discrepancia que se alega para desechar la oferta de la UTE es la discrepancia entre los precios de la tabla Excel y el libro de tarifas. Evidentemente, los precios del Libro de Tarifas no coinciden con los precios de la oferta presentada al Ayuntamiento, fundamentalmente porque cada oferta se realiza “ex profeso” teniendo en cuenta la entidad del cliente. Lo contrario sería aceptar como un contrato de adhesión las tarifas aplicadas al público general sin adecuación o competitividad dentro de un proceso licitatorio. Según el Anexo I del PPT, los licitadores deben presentar el Libro de Tarifas completo con los precios que oferte a sus clientes en general, *“ya que para otros servicios de uso menor dentro del ayuntamiento relacionados con el objeto de este contrato podrían requerirse, si así lo cree conveniente”*. La discrepancia de precios entre las Tablas de Valoración (archivo Excel) y el Libro de Tarifas *“será resuelta por el Ayuntamiento corrigiendo ambos valores al inferior coste o un tercero, proporcionado por el adjudicatario siempre que sea inferior a los otros dos.”*

En resumen, el contenido del PCAP y del PPT permite concluir que el objeto del requerimiento del Libro de Tarifas es la comparación con la oferta propuesta y como referencia para el caso de contratar otros servicios de uso menor, si así lo considerara conveniente el Ayuntamiento.

No cabe, por tanto, deducir la imposibilidad de tener por ciertos los valores de la oferta presentada en la Tabla de valoración, de la diferencia de precios entre el libro de Tarifas y las citadas Tablas, pues de toda la normativa que rige el concurso, se deduce que el Libro de Tarifas es meramente informativo sin que sea aplicable al contenido de la oferta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don N.S.G., en nombre y representación de Telefónica de España, S.A. y doña A.L.G., en representación de Telefónica Móviles España, S.A.U., licitadoras en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 22 de febrero de 2017, por el que se excluye la proposición presentada a la licitación de los “Servicios de Comunicaciones y Telecomunicaciones para el Ayuntamiento de Móstoles”, (expte. C/050/CON/2016-030), anulando la exclusión objeto del recurso y procediendo la retractación de las actuaciones al momento previo a la misma.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.